



Ciudad de México, 11 de septiembre de 2026.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta sentencia se resuelve el procedimiento ordinario laboral **421/2024**, promovido por ***** en contra del ***** , en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT ***** y al oficio 5263/2026 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Antecedentes procesales

I. Demanda. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2024, *****
*****, demandó del *****; las prestaciones que ahí señaladas.

II. Admisión. Por auto de 22 de octubre de 2024 se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada.

III. Contestación de demanda. En auto de 25 de noviembre de 2024, se tuvo formulada la contestación de demanda, por lo que se dio vista a la parte actora para que formulara réplica.

IV. Réplica y contrarréplica. En acuerdo de 6 de diciembre de 2024, la parte actora formuló réplica y se dio vista a la demandada para que desahogara su contrarréplica, la cual se tuvo por formulada mediante proveído de 3 de enero de 2025.

V. Llamamiento de terceros interesados. Mediante auto de 3 de enero de 2025, se ordenó llamar como terceros interesados al ***** ***** ** ***** ***** y a ** **** * ***** * ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , quienes se apersonaron en proveídos de 15 y 22 de enero de 2025, por lo que en el último auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

V. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar se celebró el 30 de enero de 2025, en la que se fijaron los hechos no controvertidos, se admitieron y prepararon las pruebas correspondientes y se citó a audiencia de juicio.

VI. Audiencia de juicio. Previo diversos diferimientos, el 19 de junio de 2025 se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon los alegatos correspondientes.

VIII. Sentencia. El 14 de agosto de 2025, este tribunal dictó sentencia, en la que determinó la parte actora justificó parcialmente la procedencia de su acción y las excepciones y defensas de la parte demandada resultaron parcialmente fundadas, por lo que por una parte se condenó al demandado ***** al pago de diversas prestaciones y, por otra parte, se le absolvió de diversas prestaciones reclamadas.

IX. Amparo. Las partes, inconformes con la resolución anterior, promovieron juicio de amparo directo, los cuales quedaron registrados con el número DT 1042/2025 y DT 1021/2025 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, negándose el amparo y protección de la Justicia Federal al ***** ***** *** ***** ***** y concediéndose el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte actora, en los términos siguientes:

DT 1042/2025

“En vía de consecuencia, al demostrarse que la sentencia reclamada es violatoria del derecho fundamental de la quejosa, consignado en el artículo 16 constitucional, lo procedente es otorgar la protección federal solicitada, para el efecto que la autoridad responsable:

2. Emita una nueva sentencia en donde reitere todos y cada uno de los aspectos que no se vean afectados con la concesión del amparo otorgada, consistente en lo siguiente:

Condensas:

- b) El pago del fondo de ahorro

3. En lo que es materia de la concesión, y atendiendo los lineamientos de la presente ejecutoria:

- a) *Declare la nulidad del citatorio ***** de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; así como el acta de investigación administrativa laboral de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y el aviso de rescisión contenido en el oficio ***** , de siete de mayo de la referida anualidad, a través de la cual se decretó la rescisión de la relación laboral de la parte trabajadora*

c) Con libertad de jurisdicción, de manera fundada, motivada y congruente, resuelva lo que en derecho corresponda respecto del resto de las prestaciones reclamadas (...)"

Consideraciones jurídicas



✓ Que la trabajadora incurrió en irregularidades al haberse conducido con malos tratos hacia un niño.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, se analizará si la parte demandada realizó el procedimiento de rescisión laboral conforme a lo establecido en las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo 2023-2025 celebrado entre el ***** y el ***** el cual constituye un hecho notorio al encontrarse publicado en la página de internet <https://sntss.org.mx/> y sus cláusulas prevén lo siguiente:

Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las Cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo, tendrá validez. En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo.

Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan.

Los trabajadores de confianza, que en el desempeño de sus funciones hubieren incurrido en actos contrarios a los intereses del Instituto y tales actos hubieren ameritado su despido conforme a las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez que dicho despido quede firme o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente, no podrán volver a ser contratados para prestar sus servicios al Instituto, ya sea como trabajadores asalariados o como prestadores de servicios independientes por honorarios.

El trabajador miembro del sindicato que hubiese sido promovido a un puesto de confianza, del que sea retirado por los motivos señalados en el párrafo anterior y que regrese a ocupar una plaza tabulada, no podrá ser designado nuevamente para desempeñar algún puesto de confianza.

Quando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación; la que se efectuará única y exclusivamente en cuanto a lo expuesto en su citatorio. En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al Sindicato.

En las comparecencias de los trabajadores de base, cuando así lo solicite el Sindicato, se le deberá poner a la vista el expediente de investigación laboral para su consulta.

Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la Delegación o de la sede Subdelegacional de que se trate, se le otorgará Pliego de Comisión y Viáticos, a fin de cumplir con el citatorio y/o cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, y sea requerido por la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control en el Instituto. El área jurídica que llevó a cabo la investigación laboral, rendirá un informe a la Secretaría General de la Sección Sindical correspondiente respecto de las resoluciones que se dicten, mismo que deberá remitirse dentro de los primeros diez días de cada mes para fines estadísticos.”

Con base en lo anterior, el instituto debe acreditar que, previo a rescindir el contrato de trabajo, desahogó una investigación en la que se respeten los siguientes puntos:

1. Debe citarse al trabajador para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.
2. La investigación debe desahogarse dentro de la jornada de trabajo, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada.
3. En la citación debe indicarse al trabajador el motivo de la investigación.
4. Debe citarse al sindicato de trabajadores con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.
5. En las comparecencias de los trabajadores de base, cuando así lo solicite el Sindicato, se le deberá poner a la vista el expediente de investigación laboral para su consulta.

Además, en el aviso citatorio debe señalarse el motivo de la investigación; la que se efectuará única y exclusivamente en cuanto a lo expuesto en el citatorio y que la investigación administrativa debe ser efectuada por el área jurídica.

En el caso, la parte actora indicó que durante el procedimiento de investigación se vulneraron sus derechos debido a que los videos a los que se hace referencia no le fueron mostrados previo a su comparecencia, sin embargo, del citatorio **** de 18 de abril de 2024 dirigido a la trabajadora, se advierte que se le indicó “*se pone a su disposición el expediente en*

a conocer el
o a permitir
de 2024 se a
esional a su
cia de juicio
stencia de dic
en posibilid
xistió la vulne

emitida por
con residen
ido:

GRADUACIÓN PARA RESCINDIR EL CONTRATO MEXICANO DE CONOCIMIENTO CONTRARIO

Investigación administrativa
tra un trabajo
jo suscrito e
2021, así co
u carácter c

ón del vínculo
evistas en el
ecuencia, se
de Circuito c
igación adm

5 y 55 Bis de
glamento Inte
nación el trah

todas sus et
de defender
ia al despido
aportar los
videograbaci

...ado a cono
ueba ilícita s
ionar ya se e
e estima de
an contamin
la evidencia



Ahora bien, de la lectura de esa sentencia **es claro que la premisa jurídica y construcción argumentativa parte de una afectación a los derechos de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal**; para mayor claridad, se transcribe el párrafo 50 de la ejecutoria de mérito:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“En congruencia con esas consideraciones, se estima que el laudo reclamado viola los derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal en perjuicio del actor trabajador, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues la Junta responsable no advirtió que el procedimiento de investigación instaurado por la patronal previo a la rescisión laboral, contravino los derechos contenidos en el contrato colectivo y, en consecuencia, debe concluirse que el despido se torna injustificado sin que tengan que examinarse los motivos que dieron lugar al aviso de rescisión respectivo.”

Sin embargo, **a criterio del suscrito, lo establecido por el órgano jurisdiccional auxiliar es abiertamente contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/97, en la que determinó:**

“Esta Sala advierte que la finalidad de las disposiciones contractuales que exigen una investigación administrativa como requisito de validez de la rescisión de la relación de trabajo, consiste en dar oportunidad al empleado de defenderse de las faltas que se le imputan. Lo anterior es así, dado que se advierte de la lectura de las cláusulas contractuales previamente reproducidas que con su aplicación se pretende evitar que un trabajador sea privado de su empleo, sin que se sustancie una investigación interna en la que, necesariamente, pueda defenderse de los hechos que se le imputan y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se le cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido de manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador; y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. **No se trata de eliminar o evitar la actuación de las autoridades jurisdiccionales laborales o de confundir la interpretación de un contrato colectivo de trabajo con la aplicación de las garantías de audiencia y debido proceso legal, sino exclusivamente de determinar a la luz de la interpretación sistemática y causal teleológica de las cláusulas contractuales el colmar la laguna existente.**”

De lo anterior es claro que el criterio sostenido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que **el procedimiento de rescisión debe analizarse bajo la óptica de lo pactado contractualmente y no bajo derechos previstos en nuestra Constitución General como el de garantía de audiencia, seguridad jurídica o debido proceso legal.**

Por tanto, la conclusión del tribunal auxiliar en cuanto a la supuesta contaminación de procedimiento y sus consecuencias respecto de todo el caudal probatorio, parten de una premisa jurídica incorrecta y, consecuentemente, respecto de estándares probatorios incorrectos, a saber, la posible afectación a las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que los derechos de los trabajadores de audiencia, seguridad jurídica o debido proceso legal previstos constitucionalmente para actos del Estado frente a los particulares, están salvaguardados en tanto son derechos que deben respetarse en el juicio en el que se ventilen el juicio correspondiente.

Bajo esa línea argumentativa es desproporcional y contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar el procedimiento de rescisión bajo estándares previstos para actos del Estado frente a particulares; máxime, que tal garantía puede respetarse en sede judicial antes de que exista, en su caso, un acto privativo de derechos.

creto la rescisión de la rescisión del Tribunal Colegiado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el oficio de 19 de mayo de 2010, en el que se fundamente la decisión, así como la causa de rescisión, la agresión física sufrida por la demandante de Maternal, el golpe en el brazo izquierdo y la interposición de la demanda de rescisión de contrato, en los artículos 55 y 55 bis del Reglamento de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 55 que, en caso de investigación de la denuncia y defensa, el expediente contenga las pruebas que debe ser de dominio público; a fin de que el expediente propio del demandante sea en la oportuna audiencia, pudiendo rendir el testimonio, se presupone la necesidad de la intervención administrativa o del Poder Judicial, previo del trabajo, para garantizar la garantía de los trabajadores, el trabajo y la salud, y la emisión de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, materia común.

ón administrativa, así como

se fundamenta en el
Trabajo, y no en el
abierta al contra

causa de respo
agredió física
a de Maternal
azo izquierdo o
la interposició

5 y 55 bis del
5 que, en cas
e investigació
encia y defens
contenga las
que debe se
tra; a fin de q
s propio del de

te en la oportu
audiendo rendi
supone la nece
administrativa
previo del trab
nítul la garan
tados, el traba

Por tanto, si las videograbaciones que sirvieron como prueba para determinar las faltas de la trabajadora, constituyen una prueba ilícita para efectos del procedimiento laboral rescisorio, que se refleja en la violación al artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una resolución, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho a que se imparta justicia en términos del artículo 17 constitucional, pues es claro que una prueba irregular, no puede sino ser considerada inválida.

Lo anterior cobra aún más relevancia, ya que se trata del citatorio para una investigación que, a la postre, tuvo como consecuencia el aviso de rescisión de la relación de trabajo; lo que representa la decisión final del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación; por ello, es relevante que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.

En ese sentido, el suscrito se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la causal de rescisión que sustentó la patronal, ya que las videograbaciones en cuestión, deben excluirse del proceso por haberse incorporado al sumario de investigación sin que se le hubiere hecho del conocimiento previamente a la comparecencia de la trabajadora, porque ese actuar afectó su derecho de defensa.

“VIDEOGRABACIONES INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBEN HACERSE DE SU CONOCIMIENTO PREVIAMENTE A SU COMPARECENCIA, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYEN UNA PRUEBA ILÍCITA QUE DEBE EXCLUIRSE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social deben hacerse de su conocimiento, previamente a su comparecencia, pues de lo contrario constituyen una prueba ilícita que debe excluirse.

8

de que si le constaba de manera directa las irregularidades señaladas en los hechos, refirió que las presenció de manera directa a través de la visualización de los videos de minuto a minuto.

Como puede apreciarse de lo anterior, a las operarias **** y ****, no les constan de manera directa los hechos acontecidos el 5 de abril de 2024, que dieron origen a la investigación administrativa que concluyó con el cese de la trabajadora, sino únicamente apreciaron tales hechos al momento en que se reprodujo el video, el cual no contiene audio, circunstancias, que generan incertidumbre respecto a la veracidad de lo señalado por éstas en las constancias en que intervinieron y ratificaron.

Asimismo, genera sospecha de que no haya sido manipulada la referida videograbación, ello en atención a lo manifestado por el padre del menor, al momento de llevar a cabo la ratificación del acta de las 12:00 horas del 25 de abril de 2024, en la cual, una vez que se le puso a la vista la multicitada videograbación, éste indicó que a diferencia de ese video (a color) el primero que le transmitieron era en blanco y negro, siendo que el proceso para el cambio de formato puede implicar una manipulación del archivo electrónico original.

Sumado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente laboral, puede advertirse que dicha grabación no pudo ser perfeccionada respecto a su autenticidad, ello en virtud de la imposibilidad con que contó el perito designado para tal efecto, esto debido a que no le fue posible realizar la diligencia correspondiente al sitio donde se encuentra el sistema de video vigilancia, para la adquisición o creación de una imagen forense del contenido del medio de almacenamiento óptico presentado, esto es, desde la fuente original de su creación o reproducción (sistema de monitoreo y video vigilancia del Instituto demandado), para poder validar su integridad.

En ese sentido, es de señalarse que con independencia de la infracción cometida en la etapa de investigación a que se ha hecho referencia en la presente ejecutoria, y conforme a lo expuesto en líneas que anteceden, este Tribunal estima que no se puede tener la certeza de la autenticidad de la videograbación con la cual el Instituto demandado determinó la rescisión laboral de la trabajadora.

Por lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad del citatorio
 , de 18 de abril de 2024, así como el acta de investigación administrativa
 laboral de 25 de abril de 2024 y el aviso de rescisión contenido en el oficio
 , de 7 de mayo de la referida anualidad, a través de la cual se decretó la
 rescisión de la relación laboral de la parte trabajadora; en vía de consecuencia se determina
 que la rescisión fue injustificada.

Por otra parte, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT 1042/2025 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Primer Circuito, con libertad de jurisdicción, de manera fundada, motivada y congruente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del resto de las prestaciones reclamadas, en el entendido que se reiterarán todos y cada uno de los aspectos que no se vean afectados con la concesión de amparo.

Salario de la trabajadora

Previo a las cuantificaciones correspondientes se señala que el salario diario ordinario y salario diario integrado de la trabajadora se compone de los siguientes montos y conceptos:

Concepto	Monto
Salario diario ordinario	\$*****
Prima vacacional	\$***** * ** ***** * ***** * ** * ***** * ** ***** * ***** (En términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo)
Aginaldo	\$***** * ** ***** * \$***** * ** ***** * \$***** (En términos de la cláusula 107 del CCT)
Ayuda para actividades culturales y recreativas	***** * ** ***** ***** * ** ***** ***** (En términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo)
Fondo de ahorro	***** * ** ***** ***** * ** ***** * ***** (En términos de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo)
Ayuda renta cláusula 63 bis, inc B	***** * ** ***** * ** *****
Ayuda renta cláusula 63 bis, inc A	***** * ** ***** * ** *****



Ayuda renta cláusula 63 bis, inc C	*****
Estímulo de asistencia	***** (En términos de la cláusula 38 del contrato colectivo de trabajo)
Salario diario integrado	\$*****

Se precisa que, se toma como salario diario ordinario de la trabajadora el de \$***** y no \$***** referido por el Instituto, toda vez que de los recibos de pago que exhibió el demandado, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido verificados en el portal del Servicio de Administración Tributaria por la secretaría de instrucción, se advierte que a la trabajadora, en efecto, le eran pagadas las prestaciones denominadas pasajes domicilio y adscripción foránea, estímulo por asistencia, bonificación de guarderías, ayuda para refrigerio, ayuda de despesa, sobresueldo investigación y docencia.

Destacando que, si bien en términos de la jurisprudencia de rubro **“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.”**¹ a efecto de que se tome el estímulo de asistencia como parte integrante del salario diario integrado, el trabajador debe demostrar que esta prestación se obtuvo de manera habitual, esto es, que la obtuvo por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año, también en términos del artículo 804, fracción II, el patrón tiene la obligación de exhibir en juicio, los recibos de pago del último año de la relación laboral, sin embargo, el Instituto demandado fue omiso en exhibirlos, no obstante era su obligación, cuestión que imposibilitó a la trabajadora acreditar que en efecto, percibió dicha prestación 18 de las 24 quincenas, ya que la demandada se encuentra en mejor posición de ofrecerlos, por tanto, al no demostrarse que no los percibió menos de 18 quincenas es que se integra esta prestación.

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.”**²

Además, se integra el **aguinaldo** al salario diario integrado en términos de la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro. **“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**³

De igual forma, se integra la **prima vacacional** y la ayuda de **actividades culturales y recreativas** al salario diario integrado, en términos de las jurisprudencias de rubro **“PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”**⁴ y **“SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.”**⁵

¹ Registro digital: 2006546. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 52/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. página 1056. Tipo: Jurisprudencia.
² Registro digital: 2006546. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 52/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1056. Tipo: Jurisprudencia.
³ Registro digital: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia.
⁴ Registro digital: 2023082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288. Tipo: Jurisprudencia
⁵ Registro digital: 185309. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 121/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 253. Tipo: Jurisprudencia.



De lo anterior, se desprende que si un trabajador es separado injustificadamente el instituto deberá pagarle como indemnización económica que establece la constitución la cantidad correspondiente a 150 días de salario en la última categoría que desempeñó a la fecha de su separación, por concepto de indemnización y 50 días por cada año de servicios prestados o parte proporcional del año.

Ahora bien, toda vez que en la presente sentencia se determinó que la rescisión fue injustificada lo procedente es **condenar** a su pago.

Así, de la multiplicación del salario diario integrado de la trabajadora (\$*****) por 150 días, arroja la cantidad de \$***** que deberá pagar la demandada por concepto de indemnización.

Por otra parte, previamente se estableció que la trabajadora al día de hoy, cuenta con una antigüedad de 17 años, 1 mes, 2 semanas, 6 días; por tanto, de la multiplicación de 50 días por 17 años, nos arroja un total de 850 días, los cuales multiplicados por el salario diario integrado (\$ *****), constituye la cantidad de \$ *****

Por lo que hace a la parte proporcional de un 1 mes, 2 semanas, 6 días, esto es 51 días, deben dividirse los 50 días de indemnización, entre los 360 días anuales y, multiplicarlos por 51 días, lo que nos arroja 7.08 días, los cuales multiplicados por el salario diario integrado (\$*****), arroja la cantidad de \$*****.

Así, la demandada deberá pagar la cantidad de \$***** por concepto de **liquidación de antigüedad.**

Salarios vencidos e intereses

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al pago de los salarios vencidos desde el día del despido hasta por el plazo de un año, más los intereses, bajo las reglas previstas en ese dispositivo legal.

En ese sentido, toda vez que desde la fecha del despido (7 de mayo de 2024) a la fecha en que se emite la presente sentencia (11 de septiembre de 2026) han transcurrido **2 años, 4 meses y 4 días**, se calcularán salarios vencidos por un año y posteriormente intereses por el demás tiempo restante.

Así, se multiplica el salario diario integrado (\$*****) por 30 días y posteriormente por 12 meses, lo cual nos arroja la cantidad de \$***** que se **condena** a la demandada a pagar por concepto de **salarios vencidos**.

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha del despido a la fecha en que se emite la presente sentencia, resulta procedente cuantificar los **intereses por salarios vencidos**, correspondiente a 15 mensualidades, en términos del artículo 48, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, los cuales corresponden del 7 de mayo de 2025 al 11 de septiembre 2026.

En ese sentido, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES EN TERESAS QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS”**⁸, tomando en consideración que el salario integrado de la trabajadora lo es por la cantidad de \$***** el cual multiplicado por 30 días resulta la cantidad de \$***** , esto es, el salario integrado mensual, el cual multiplicado por 15 meses resulta la cantidad de \$***** y el 2% de ésta es \$***** cantidad que se debe pagar **mensualmente** por los intereses de los salarios vencidos y/o \$***** diarios, cantidad que resulta de dividir el monto mensual entre 30.

En consecuencia, se multiplica \$***** por 16 meses, lo que da como resultado \$***** cantidad a la que deben sumarse los 4 días transcurridos del 7 al 11 de septiembre,

⁸ Registro digital: 2013286. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 165/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 850. Tipo: Jurisprudencia.

FERNANDO RUIZ MONTALVO
706a6620636a6633000000000000000842
20/10/28 15:16:50



prestación se obtuvo de manera habitual, esto es, que la obtuvo por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año, también en términos del artículo 804, fracción II, el patrón tiene la obligación de exhibir en juicio, los recibos de pago del último año de la relación laboral, sin embargo, el Instituto demandado fue omiso en exhibirlos, no obstante era su obligación, cuestión que imposibilitó a la trabajadora acreditar que en efecto, percibió dicha prestación 18 de las 24 quincenas, ya que la demandada se encuentra en mejor posición de ofrecerlos, por tanto, al no demostrarse que no los percibió menos de 18 quincenas es que se integra esta prestación.

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."**¹⁰

De tal forma que, lo procedente es, multiplicar 14 años por 12 días, nos da la cantidad de **168** días, más la parte proporcional que resulta del periodo comprendido del 22 de julio de 2023 al 7 de mayo de 2024, es decir de 290 días multiplicados por 12 días y divididos entre 360 días del año, que nos da la cantidad de **9.6** días.

Por tanto, sumadas los días, nos da un total de **177.66** días, los cuales multiplicados por *********, nos da la cantidad de \$ *********, que deberá pagar la demandada por concepto de **prima de antigüedad**, salvo error u omisión aritmética.

Cláusula 58

La parte actora solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro en términos de la cláusula 58 contrato colectivo de trabajo; por su parte la demandada se excepcionó en el sentido de que en la primera quincena de enero de 2024 se pagó el anticipo de aguinaldo, que la trabajadora disfrutó sus vacaciones la primera quincena de enero de 2024, por lo que le fue pagada su prima vacacional en dicha fecha y, por lo que hace al fondo de ahorro, este fue cubierto en el periodo correspondiente.

Ahora bien, en términos del artículo 804, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la demandada la carga probatoria de acreditar tal cuestión y, para ello ofreció los recibos de pago, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido verificados en el portal del Servicio de Administración Tributaria por la secretaría de instrucción.

• Aguinaldo

Así, del recibo de la primera quincena de enero de 2024 se advierte que a la trabajadora le fue cubierta la cantidad de \$ ********* por concepto de "anticipo de aguinaldo en enero", precisando que, la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, el cual resulta un hecho notorio al estar publicado en un sitio web oficial¹¹, establece que el aguinaldo anual de los trabajadores será de 3 meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos, el pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre.

En ese sentido, si el salario nominal de la trabajadora lo es por la cantidad de \$ ********* al multiplicarlo por 90 días, nos arroja la cantidad de \$ ********* cantidad que dividida entre 360, nos arroja un total de \$ ********* por concepto de aguinaldo diario.

Así, si la trabajadora laboró hasta el 7 de mayo de 2024, esto es 127 días, le corresponde la cantidad de \$ ********* cantidad a la que deberá restarse los \$ ********* que pagó el demandado; por lo que se le **condena** a pagar a la trabajadora la cantidad de \$ ********* por concepto de **aguinaldo**.

• Vacaciones y prima vacacional

¹⁰ Registro digital: 2006546. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 52/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1056. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ [cct-2023-2025-9lq0-image.pdf](#)

ios que les
que la actor
a con 14 año
era quincena
***** por con
vacaciones;
es y prima va

e demandado
a trabajadora
a la anualida
colectivo de t

entregará a
39 días de su
suelo tabular e
suelo tabula
entregue ser
20 de junio d

stituto entregó
alente a 39 d
de sueldo ta
uelo tabular
será libre de

**** por 39 c

julio, agosto
 días adicionales
 partir de la
 cantidades de
 \$ ***** diari
 al tiempo la

***** *

do pendiente
ntidad de \$*
o de la traba
culo 795 de l
idad, del cu
ad de \$*****





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167177977_4264202639247319093782099.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO RUIZ MONTALVO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.84.2b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:57:59 - 11/09/26 13:57:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e 93 6d 95 d3 1e d6 0a dc f4 49 f3 6b e9 a4 80 2a dc c8 4a 2c 53 52 12 66 6a 30 40 3c fd 30 e2 a0 11 df 97 85 d6 b9 61 35 80 af aa 36 b3 5a 3e f0 6e 92 89 91 5c d5 fa 01 93 9f 51 8f 7b 1c b6 f4 20 86 f6 49 7f 91 54 e0 68 1f 0b 49 8e 7f 2f 88 1e 73 a2 78 85 6e a6 8d 3d a3 65 34 2a 83 be 8d 89 30 ce 70 7f d5 fa fe e6 d7 ce 70 8f 76 cb 6c d3 f5 c4 c2 6a 9c b1 83 ad a8 95 b0 09 5b 51 7d 8c a6 0e 90 cc 6d 7f 35 49 1c 0f 1e ca b5 8f 2f 6e a8 25 b6 b4 fb 0e 03 be e7 ec c9 77 2a ef 97 c8 6a 06 7c 6c 4e 6c 85 fe 2b e1 e0 f9 ec dd c5 58 ef 25 47 97 9e e4 c1 13 4a 04 d2 e9 31 51 9b 13 7e 1e 3c a2 bb a4 a7 a5 a7 ec 10 85 51 28 2c 8e fb cd 79 bb 1b f8 17 fc 2b 60 73 5e 6c b3 df 55 6f 16 57 52 1e 02 e4 27 22 57 cc 7e 30 dc 00 02 c9 f0 59 b4 97 79 61 4b 6a 3c 23 b3 34 54 56 79 1c 8f 69 7f 80 4d 78 60 26 ff 64 21 e d8 79 8c 05 2f b1 b0 dd 28 71 19 7b 45 74 f8 79 04 e3 40 45 57 15 c0 75 09 37 95 5a 48 2a ce 84 10 38 d5 3a b3 26 f2 f5 46 ac 8b b9 e0 f7 b4 59 be 13 f0 86 81 45 5f f9 19 7b 20 ef c2 9e 0e f2 ab 34 49 60 11 93 9b d3 82 41 d0 82 68 93 c9 6e a6 5e f1 02 fd 0a 50 db 49 d0 4c 62 86 41 9e d3 d0 f6 6e 43 85 a4 ca d7 bc 7f b2 83 65 30 f1 a8 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:57:59 - 11/09/26 13:57:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.84.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:57:59 - 11/09/26 13:57:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205554957			
Datos estampillados:	VmSYzLK74mLtz7pbjWdRR2Zde58=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MYRIAM ELIENAI ROSALES BENITEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.7f.ac	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:58:22 - 11/09/26 13:58:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c c0 d8 d9 24 25 b8 1f 68 e1 cb f4 2a 4e 7c 4c 15 5f 5d c0 d6 d1 23 1d 8a 08 48 4c a6 20 ba fc 11 ce 3c 6b c3 32 ac 60 73 49 54 c2 ca 21 2e 7d 15 26 0d 4c 45 67 af cb 45 dd 13 7c 54 64 9a ac ba c1 04 51 72 57 3e b4 59 da 45 5b 87 7e c8 51 6b 4f e5 1b 6a 6a cf 61 71 cd 84 22 0f bb a7 16 77 0c f9 5a 00 3b 08 63 ca 3e 08 94 e2 aa d3 f2 4c 5b 0f dc ae 19 79 1a e4 86 36 03 2a 24 d5 4d 66 00 c7 2f 09 dd 43 35 82 6e df 27 e5 b5 7d 3a d2 99 8e d1 82 c4 83 5b 5e ce 73 44 63 f6 a6 01 6a 54 cf 73 3b a3 62 ed ff ee af ef 8c c3 fd 1e 47 98 92 06 b9 8c 85 8f 43 5d 9e 0e 96 d2 2b 47 cb 68 7f 72 60 5e 5c ad 1f 05 45 02 d8 29 a9 c0 4c de 2e e4 dd 94 07 16 65 9b c1 30 19 72 fd 2e 78 65 76 f0 47 1a 61 ae a1 2b 0b e9 4e 84 31 fc 6b 5a c4 22 42 30 e0 bc af f4 d6 f8 0a 48 28 9d 25 cb 1a 45 72 9c d0 6f d2 89 63 fa 19 db 1e c6 4e 79 5e ae 53 cf 7d 50 61 43 f0 88 a7 b2 65 b5 c6 ba 99 e8 3d 84 03 11 54 be 85 ab ee 6d b8 e8 82 91 e4 82 55 11 aa e5 4b c5 c7 f8 02 cf 2f 36 a2 e8 18 8f d0 f0 2b 8b 99 7b 86 ac 3d f0 c1 f2 b3 4c 19 7c 46 a5 1a f5 80 78 53 ab db a2 2a d2 12 be a3 f1 f6 54 ec 83 4e ba 79 0c 09 98 76 42 85 fa 1d e7 17 31 c5 3a 91 d5 19 d3 a3 27 fc 6a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:58:23 - 11/09/26 13:58:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.7f.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:58:23 - 11/09/26 13:58:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205555572			
Datos estampillados:	PATv8NOlws+MxXACo/BS6nZkBg=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Myriam Elienai Rosales Benítez, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales de las partes. Conste.